



EXPEDIENTE N° : 20-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : AVIO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 6 de marzo de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde revocar la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661 en la medida que de acuerdo con el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN, la prestación de servicios esenciales no se encuentra exclusivamente a cargo de las empresas que brindan los servicios de transporte, sino también de aquellas que brindan servicios vinculados a estos, por lo que cualquiera que califique como usuario intermedio de acuerdo con la definición establecida en el referido Reglamento se encuentra facultado para obtener un derecho de acceso a la infraestructura de transporte de uso público a efecto de brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por AVIO S.A. (en lo sucesivo, AVIO) contra la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en lo sucesivo, LAP o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017, AVIO interpuso reclamo ante LAP exigiendo que se le considere usuario intermedio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, "AIJCh") y, en consecuencia, se le arriende un espacio en el Terminal Aeroportuario a fin de que brinde el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves bajo una tarifa regulada en función a un Mandato de Acceso; argumentando lo siguiente:
  - i. El 20 de febrero de 2017, el Consejo Directivo de OSITRAN emitió un Mandato de Acceso a efecto de que las aerolíneas Air Canada, American Airlines, Interjet, Jetblue, United Airlines



- y Latam, pudieran prestar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas del AIJCh.
- ii. Mediante el referido Mandato de Acceso emitido por OSITRAN se desarrollaron las siguientes definiciones:
- a) Usuario intermedio: es la persona jurídica debidamente constituida y existente válidamente al amparo de las leyes peruanas, la cual cuenta con todas las facultades y poderes necesarios desarrollar el objeto del Mandato de Acceso; contando y manteniendo vigentes, todas sus licencias, autorizaciones y permisos para desarrollar las operaciones de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el aeropuerto, en especial, pero sin limitarse a la respectiva certificación emitida por la DGAC.
  - b) Facilidad esencial: es la instalación o infraestructura indispensable y/o necesaria para la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje por parte del usuario intermedio.
  - c) Mantenimiento de aeronaves: tendrá el significado que le asigne el Reglamento de Acceso de LAP, así como cualquiera de sus actualizaciones o modificaciones, el mismo que a la emisión del presente mandato consiste en el mantenimiento preventivo que las aerolíneas se prestan a sí mismas.
- iii. El objeto del referido Mandato de Acceso es que LAP ceda en arrendamiento al usuario intermedio las áreas calificadas como facilidad esencial de acuerdo con el Reglamento de Acceso de OSITRAN, a fin de que las mismas sean destinadas al servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- iv. Mediante el presente reclamo, buscan brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas del AIJCh para aerolíneas, en atención a que la lista de servicios esenciales sujetos a la aplicación del Reglamento de Acceso de OSITRAN es la siguiente:
- a) Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros)
  - b) Abastecimiento de combustible
  - c) Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para la operaciones y counters)
  - d) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas
- v. No existe razón para que LAP discrimine a sujetos que cumplen con las mismas características técnicas, por lo que no es posible que les niegue prestar el servicio mantenimiento preventivo de aeronaves.



- vi. Para ser considerado usuario intermedio y, por consiguiente, formar parte del Mandato de Acceso, el solicitante debe ser una persona jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas, así como contar con las certificaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
  - vii. El artículo 13 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que es obligación de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) el control, vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de aviación civil, dentro de las que se encuentra el mantenimiento aeronáutico.
  - viii. Atendiendo a ello, la obtención del Certificado de Aprobación de una Organización de Mantenimiento Aprobado (OMA), es un requisito indispensable bajo la jurisdicción de la DGAC, la cual establece el procedimiento para acreditarse con el referido certificado OMA. Más allá de los requisitos técnicos solicitados en el OMA, no se exige ningún tipo de requerimiento subjetivo respecto del solicitante a efecto de que pueda obtener el acceso para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves dentro del AIJCh.
  - ix. Siendo así, el 5 de enero de 2015, obtuvo el certificado OMA, el cual acredita que la DGAC la autorizó y certificó como una empresa que cumple con todos los requisitos solicitados por ley para brindar el servicio de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves.
  - x. El Reglamento de Acceso de LAP establece las condiciones especiales que debe cumplir el usuario intermedio para brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas, siendo el único requisito subjetivo el obtener las autorizaciones correspondientes de la DGAC y el MTC.
  - xi. Asimismo, el Reglamento de Acceso de OSITRAN no establece condición subjetiva alguna relacionada a quienes pueden solicitar el acceso, por lo que LAP solo podrá negarse a otorgarlo en base a las condiciones objetivas establecidas en el artículo 61 del referido Reglamento.
  - xii. De acuerdo con lo expuesto, no existe restricción alguna para que un usuario intermedio solicite el arriendo de una zona regulada en el AIJCh, por lo que resulta imperativo aplicar el aforismo, *"donde la ley no distingue, al intérprete no le es dado distinguir"*.
- 2.- Mediante carta LAP-GRE-C-2017-0661, LAP resolvió el reclamo presentado por AVIO declarándolo improcedente, en base a los siguientes argumentos:
- i. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, son objeto de reclamo los señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.



- ii. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que las Entidades Prestadoras, en este caso LAP, son competentes en primera instancia para resolver los procedimientos sobre reclamos de usuarios.
- iii. El inciso 5 del artículo 9 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que son deberes y atribuciones de los órganos resolutivos de primera instancia, entre otros, declarar la improcedencia de los reclamos y controversias.
- iv. Lo señalado por AVIO en su escrito de fecha 30 de octubre de 2017 no se encuentra recogido en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, toda vez que no está referido a servicios a cargo de LAP que sean regulados o supervisados por OSITRAN.
- v. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Mandato de Acceso aprobado por OSITRAN aprueba, a su vez, la relación jurídica existente entre LAP y un usuario intermedio, otorgándose a este último el acceso a una facilidad esencial para brindar un servicio esencial.
- vi. En ese sentido, para que una persona natural o jurídica sea considerada un usuario intermedio, no solo es necesario que la misma cumpla con todas las características establecidas en el Mandato de Acceso emitido por OSITRAN tal como sostiene AVIO, sino que debe mantener un Contrato de Acceso con LAP, o en su defecto, ser parte de un nuevo mandato de acceso emitido por OSITRAN.
- vii. A efecto de determinar si AVIO puede o no brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves y, por lo tanto, celebrar un Contrato o ser parte de un Mandato de Acceso, resulta pertinente tener presente cuál es el alcance del referido servicio esencial, el mismo que se encuentra previsto en el inciso r) del artículo 4 del Reglamento de Acceso de LAP, aprobado por OSITRAN:

*"r) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas:  
Consiste en el mantenimiento preventivo que las aerolíneas se prestan, conforme a lo definido en el RAP 1 y el RAP 111, el mismo que se refiere a las operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para el siguiente vuelo"*
- viii. Como se advierte, el servicio de mantenimiento de aeronaves como servicio esencial comprende las actividades de mantenimiento preventivo sobre las aeronaves, que las propias aerolíneas se prestan, excluyéndose a terceros que no son aerolíneas.
- ix. Asimismo, el Mandato de Acceso emitido por OSITRAN el 20 de febrero de 2017 al que AVIO hace referencia, remite a la definición de mantenimiento de aeronaves prevista en el Reglamento de Acceso de LAP.



- x. Finalmente, en ningún momento se ha negado a AVIO la posibilidad de acceder a la infraestructura del AIJCh a fin de que brinde el servicio de mantenimiento de aeronaves; por el contrario, se le han ofrecido espacios para que pueda realizar el servicio de mantenimiento de su interés a través de una relación comercial.
- 3.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, AVIO interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i. AVIO busca la satisfacción de un interés particular vinculado a un servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público del AIJCh, el cual se ha generado debido a su calidad de agente certificado para mantenimiento de aeronaves.
  - ii. El reclamo interpuesto se encuentra relacionado a la conducta y actos realizados por LAP, los cuales limitan su acceso a la infraestructura del AIJCh, y se reflejan en el cobro injustificado de una tarifa comercial en una zona regulada.
  - iii. No existe motivo alguno para esta discriminación, pues AVIO califica como usuario intermedio de acuerdo al Mandato de Acceso emitido por OSITRAN el 20 de febrero de 2017.
  - iv. El artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el reclamo podrá recaer respecto de los servicios regulados o servicios derivados de la explotación de la infraestructura de uso público, siempre que se encuentren bajo supervisión de OSITRAN, mientras que el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de LAP señala que dicha entidad es competente para pronunciarse sobre temas relativos a la facturación y el acceso a la infraestructura.
  - v. A la luz de los hechos y la interpretación realizada, no tiene asidero legal la supuesta incompetencia esgrimida por LAP, quedando evidenciada su estrategia de cobrarles sumas mayores por el arrendamiento de un espacio dentro de AIJCh.
  - vi. La decisión emitida por LAP mediante carta LAP-GRE-C-2017-0661 no se encuentra debidamente motivada, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 6 del mismo.
  - vii. En efecto, LAP se limita a señalar que el petitorio de AVIO no se encuentra amparado por lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, sin fundamentar la razón de dicha decisión, manifestando que debería ser OSITRAN quien resuelva su reclamo por la naturaleza de su petitorio.
- 4.- El 12 de enero de 2018, LAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando que las





pretensiones de AVIO no configuran un reclamo destinado a cuestionar un servicio derivado de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público que sea responsabilidad de LAP y se encuentre bajo supervisión de OSITRAN, por lo que, el procedimiento de reclamo no es el medio idóneo para conocer la pretensión de AVIO.

- 5.- El 23 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de ambas partes, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
- 6.- El 1 de marzo de 2018, AVIO presentó su escrito de alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
- 7.- El 2 de marzo de 2018, LAP presentó su escrito de alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661.
  - ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por AVIO contra LAP.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el numeral 10.4 del Reglamento de Reclamos de LAP<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de LAP

<sup>10.4</sup> Medios Impugnatorios

Contra la resuelto en la carta de respuesta de la Entidad Prestadora, el Usuario podrá interponer por escrito y atendiendo los requisitos previstos en el numeral 10.5 del presente Reglamento, dentro de un plazo no mayor a los quince (15) días de notificada la carta de respuesta, los medios impugnatorios siguientes:  
(...)

b.- Recurso de Apelación: Procede contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora y se debe interponer ante la Gerencia General de la Entidad Prestadora en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución.

Si el Usuario interpone recurso de apelación, la Entidad Prestadora elevará el expediente debidamente foliado al Tribunal del OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación, adjuntando su pronunciamiento respecto al recurso de apelación.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación  
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.



10.- De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- i.- Decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661 fue notificada a AVIO el 28 de noviembre de 2017.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 20 de diciembre de 2017.
- iii.- AVIO apeló con fecha 20 de diciembre de 2017, es decir dentro del plazo legal.

11.- Como puede observarse, el recurso de apelación fue presentado por AVIO dentro del plazo legal.

12.- Asimismo, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) .

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

#### Sobre la naturaleza de la pretensión de AVIO

- 13.- AVIO solicita a LAP que se le considere como usuario intermedio del Terminal Aeroportuario y, en consecuencia, que se le arriende un espacio en el AIJCh a fin de que pueda brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- 14.- Por su parte, LAP señaló que el reclamo presentado por AVIO es improcedente, pues su solicitud no se encuentra prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, al no estar referida a servicios a su cargo que sean regulados o supervisados por OSITRAN.
- 15.- En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la solicitud presentada por AVIO califica como reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 16.- Sobre el particular, cabe señalar que el inciso b) del artículo 1 del referido Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, define al reclamo del siguiente modo:

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CO OSITRAN, respectivamente.

*\*Artículo 1.- Definiciones  
Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

(...)

b) RECLAMO. La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativa a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN<sup>3</sup>.

**"Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) **RECLAMO:** La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

(...)"

[El subrayado y resaltado son nuestros]

17.- De lo expuesto se desprende que el reclamo constituye una expresión del derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.

18.- Ahora bien, en cuanto al objeto y ámbito de aplicación del mencionado Reglamento, su artículo 2 prescribe lo siguiente:

**"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN

[El subrayado es nuestro]

19.- Como se puede apreciar, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que este tendrá como objeto establecer las normas y procedimientos que rigen la atención y resolución de los reclamos que tengan su origen en la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que a su vez sean regulados o supervisados por el OSITRAN.

20.- Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que el procedimiento de reclamo tiene por objeto la solución de aquellas cuestiones que versen específicamente sobre las siguientes materias:

**"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento**

(...)

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.





- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

[El subrayado es nuestro]

- 21.- En ese sentido, se considera materia reclamable y, por ende, sujeta a apelación, aquellas cuestiones que estén relacionadas a la aplicación del REMA de OSITRAN.
- 22.- De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que resulta necesario precisar aquellos supuestos de reclamo específicamente previstos en el REMA.
- 23.- En ese sentido, de una lectura del referido Reglamento y en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, se advierte que el TSC es competente para resolver apelaciones derivadas de reclamos relacionados con la aplicación del REMA de OSITRAN en los siguientes casos:
  - i.- Negativa de acceso a una facilidad esencial cuando no existe un contrato o mandato de acceso.
  - ii.- Impugnación del mecanismo de asignación de una facilidad esencial.
  - iii.- Denegatoria de participación en una subasta.
  - iv.- Impugnación al otorgamiento de Buena Pro.
- 24.- Ahora bien, en lo que respecta a la apelación derivada de la negativa de acceso a una facilidad esencial cuando no existe un contrato o mandato de acceso, el artículo 63 del REMA de OSITRAN establece lo siguiente:

**"Artículo 63.- Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.**

*La decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el solicitante ante la propia Entidad Prestadora, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación.  
(...)"*



- 25.- Conforme a la referida disposición, la decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente la solicitud de acceso presentada por un usuario, podrá ser apelada a fin de que sea revisada por el TSC. En esa misma línea, el Reglamento de Acceso de LAP establece en su artículo 22<sup>4</sup> que el usuario podrá apelar ante el TSC la denegatoria de su solicitud de acceso.
- 26.- Cabe agregar que la elevación del expediente al TSC, responde al hecho de que conforme al artículo 38 del Reglamento General de OSITRAN<sup>5</sup>, las Entidades Prestadoras resultan competentes en primera instancia para la solución de reclamos presentados por un usuario por los servicios prestados por esta, así como por los reclamos que presente un usuario intermedio con relación al acceso a las facilidades esenciales antes de la existencia de un contrato de acceso, de conformidad con lo previsto en el REMA de OSITRAN; siendo competente en segunda instancia para evaluar las apelaciones interpuestas contra lo decidido por las Entidades Prestadoras, el TSC de OSITRAN.
- 27.- De lo expuesto anteriormente se puede concluir lo siguiente:
- i.- Resultan materias reclamables aquellas que deriven de la aplicación del REMA de OSITRAN y se relacionan, entre otros supuestos a La negativa de acceso a una facilidad esencial cuando no existe un contrato o mandato de acceso.
  - ii.- El REMA establece que en el supuesto de que la solicitud de acceso de un usuario sea denegada, este podrá impugnar dicha decisión.
  - iii.- El TSC es el órgano competente para conocer en segunda instancia administrativa las apelaciones a las decisiones adoptadas por las Entidades Prestadoras en relación a la asignación de acceso a facilidades esenciales de conformidad con lo previsto en el REMA de OSITRAN.

<sup>4</sup> **Reglamento de Acceso de LAP**

Artículo 22.- Recurso de Apelación

La decisión de LAP de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el Interesado ante LAP, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración. LAP deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la denegatoria de Acceso, se dará por culminado el procedimiento. En caso de revocar la denegatoria, se continuará con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Si vence el plazo antes señalado, sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la denegatoria y, por lo tanto, se dará por culminado el procedimiento.

Si LAP no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante podrá presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

<sup>5</sup> **Reglamento General de OSITRAN**

Artículo 38.- Órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de reclamos

"La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un usuario por los servicios prestados por esta así como por los reclamos que presente un usuario intermedio, con relación al acceso a las facilidades esenciales, antes de la existencia de un contrato de acceso, de conformidad con el Reglamento marco de acceso a la infraestructura de transporte público.

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados de OSITRAN y las entidades prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversia y Atención de Reclamos"



- 28.- En atención a lo expuesto, corresponderá analizar si el escrito presentado por AVIO el 30 de octubre de 2017 ante LAP califica o no como un reclamo relacionado a la aplicación del REMA de OSITRAN, en particular, el supuesto de negativa de acceso a una facilidad esencial cuando no existe un contrato o mandato de acceso.
- 29.- De la revisión del referido escrito, este Tribunal advierte que AVIO solicitó a LAP lo siguiente:
- Se le considere como usuario intermedio del Terminal Aeroportuario; y,
  - Se le arriende un espacio en el AIJCh a fin de que pueda brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- 30.- Como puede apreciarse, AVIO pretendió obtener un derecho de acceso, manifestando su interés de ser calificado como usuario intermedio a efecto de brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en el AIJCh.
- 31.- En ese sentido, correspondía que LAP considerase el escrito presentado por AVIO como una solicitud de acceso a fin de darle el trámite respectivo, conforme se encuentra previsto en el REMA de OSITRAN.
- 32.- Corresponde indicar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo 1 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.
- 33.- En ese sentido, conforme se desprende de la lectura del artículo 84<sup>7</sup> del TUO de la LPAG, son deberes de la Autoridad Administrativa encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
- 34.- Atendiendo a lo señalado, correspondía que LAP procediera a encauzar el escrito presentado por AVIO el 30 de octubre de 2017 como una solicitud de acceso para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh conforme al trámite previsto en el REMA de OSITRAN.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 1.- *Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública. (...)*

8.- *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."*

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 84.- *Deberes de las autoridades en los procedimientos*

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes.*

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*

3. *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

(...)"



- 35.- No obstante, mediante la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661, LAP denegó la solicitud de acceso presentada por AVIO declarado improcedente su reclamo al considerar que el mismo no se encontraría referido a servicios regulados o supervisados por OSITRAN, por lo que no calzaría en los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; sin embargo, finalmente llegó a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud presentada, señalando que AVIO no podría brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh, pues conforme a la definición prevista en su Reglamento de Acceso no calificaría como usuario intermedio.
- 36.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y en la medida que la apelación interpuesta por AVIO se encuentra relacionada a la decisión de LAP de denegarle el acceso a brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh, alegando que no calificaría como usuario intermedio; este Tribunal considera que dicha negativa de acceso a una facilidad esencial encaja en el supuesto de reclamo relacionado con la aplicación del REMA previsto en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la impugnación formulada por AVIO.

### Sobre la solicitud de Acceso presentada por AVIO a LAP

- 37.- El literal d) del Artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que OSITRAN fomenta y preserva la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, en beneficio de los usuarios y siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.<sup>8</sup>
- 38.- En esa línea, mediante Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN fue aprobado el REMA de OSITRAN, Reglamento en el cual se establecieron las reglas básicas referidas al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, así como los procedimientos correspondientes. Cabe señalar que, la finalidad del REMA es promover el bienestar de los usuarios por la vía de una mayor competencia en la prestación de servicios que resultan esenciales para completar la cadena logística del transporte de carga y de pasajeros y que requieren utilizar, de manera indispensable, facilidades esenciales controladas por una Entidad Prestadora.
- 39.- Debe recordarse que de conformidad con el artículo 9 del REMA de OSITRAN<sup>9</sup>, se considera **facilidad esencial** a la infraestructura de transporte de uso público que cumple con las

<sup>8</sup> Ley N° 26917

Artículo 50.- Objetivos OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

(...)

d) Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales, en beneficio de los usuarios, en estrecha coordinación con el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI.

<sup>9</sup> REMA de OSITRAN

Artículo 9.- Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras.





siguientes condiciones: a) es administrada o controlada por un número limitado de entidades prestadoras; b) no es eficiente que sea duplicada o sustituida; y, c) el acceso a ésta es indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

40.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Reglamento<sup>10</sup>, son **servicios esenciales** aquellos que cumplen con las siguientes características: a) son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino; y, b) para ser provistos, requiere utilizar necesariamente una facilidad esencial.

41.- Ahora bien, sobre la solicitud de acceso, el artículo 52 del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

*"Artículo 52.- Solicitud de Acceso.*

*El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:*

*52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.*

*(...)"<sup>11</sup>*

42.- Como se advierte, en caso el usuario desee obtener un derecho de acceso tendrá que presentar su solicitud ante la Entidad Prestadora, en la cual deberá indicarse al menos la siguiente información<sup>12</sup>:

b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;  
c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."

**" REMA de OSITRAN**

**"Artículo 10 Servicios Esenciales.**

**Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:**

a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.  
b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial."

**" REMA de OSITRAN**

**"Artículo 52.- Solicitud de Acceso.**

**El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:**

**52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.**

**52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales** Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

**52.3 Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso** En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos."

**" REMA de OSITRAN**

**"Artículo 53.- Contenido de la Solicitud de Acceso.**

**La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:**

a) Identificación del solicitante.





- a) Identificación del solicitante.
  - b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
  - c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
  - d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
  - e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
  - f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.
- 43.- Posteriormente, la Entidad Prestadora procederá a publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, la cual deberá de realizarse en el diario oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación a efecto de que cualquier tercero interesado en contar con acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial<sup>13</sup>.
- 44.- En lo que refiere a la denegatoria de la solicitud de acceso, el artículo 60 del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

**"Artículo 60.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.**

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria. El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN."

[El subrayado es nuestro]

- 45.- Conforme se advierte del referido artículo, las Entidades Prestadoras se encuentran facultadas para rechazar las solicitudes de acceso presentadas por los usuarios siempre que:

- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es)
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura."

**<sup>13</sup> REMA de OSITRAN**

"Artículo 55 - Publicación de la Solicitud de Acceso.  
Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

(-)"



- a) No exista infraestructura disponible;
- b) Existan razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole; o,
- c) Se basen en cualquier otro motivo razonable.

46.- En el presente caso, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, AVIO presentó una solicitud de acceso a LAP con la finalidad de brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh; sin embargo, mediante decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661, LAP denegó dicha solicitud argumentando que AVIO no puede brindar dicho servicio esencial, pues de acuerdo con su Reglamento de Acceso no calificaría como usuario intermedio al ser una empresa que presta el servicio de mantenimiento de aeronaves y no una aerolínea.

47.- Sobre el particular, el literal r) del artículo 4 del Reglamento de Acceso de LAP dispone lo siguiente:

*"Artículo 4.- Definiciones*

*(...)*

*r) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas:*

*Consiste en el Mantenimiento Preventivo que las aerolíneas se prestan, conforme a lo definido en la RAP 1 y RAP 111, el mismo que se refiere a las operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo."*

[El subrayado es nuestro]

48.- Conforme se aprecia, el Reglamento de Acceso de LAP define al servicio esencial de mantenimiento de aeronaves, como aquel que las propias aerolíneas se prestan a sí mismas, esto es a sus naves, a partir de lo cual LAP concluye que el referido servicio únicamente podría ser brindado por estas y no por terceros.

49.- De acuerdo con esta interpretación, cualquier tercero que no sea una aerolínea no podría obtener un derecho de acceso para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves.

50.- Sin embargo, este Tribunal considera que la interpretación y aplicación del Reglamento de Acceso de LAP debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales a los cuales deberán de sujetarse<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> REMA de OSITRAN

Artículo 4.- Objeto.

El presente Reglamento establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, y establece los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse:

a) Los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración; y,  
b) Los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos que emite OSITRAN sobre el Acceso a la Facilidad Esencial.



51.- En esa línea, conforme a lo señalado en el artículo 52 del REMA de OSITRAN, el usuario intermedio solicita a la Entidad Prestadora obtener un derecho de acceso a la infraestructura de transporte de uso público a fin de brindar un servicio que se considera esencial.

52.- Asimismo, el inciso x) del artículo 3 del REMA de OSITRAN señala lo siguiente sobre el usuario intermedio:

*"Artículo 3.- Definiciones.*

*(...)*

*x) Usuario intermedio. Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad."*

53.- De acuerdo con esta definición, se considera como usuarios intermedios tanto a quienes utilizan la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte, como a quienes utilizan dicha infraestructura para prestar servicios vinculados a esta actividad.

54.- Sobre el particular, cabe recordar que el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves es un servicio esencial en la medida que su prestación por parte de los usuarios intermedios es necesaria para completar la cadena logística de transporte de pasajeros y carga en el Terminal Aeroportuario.

55.- Al respecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 del REMA de OSITRAN<sup>15</sup>, cadena logística es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

56.- Así, la cadena logística en el Terminal Aeroportuario comprende todo el conjunto de procesos debidamente organizados mediante los cuales se logra proveer de los servicios necesarios para el traslado de pasajeros y carga.

57.- El servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh permite completar la cadena logística para el traslado de pasajeros y carga, pues dicho servicio consiste en operaciones de preservación simple o menor, así como el cambio de partes estándares pequeñas de aeronaves<sup>16</sup>. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido por las aeronaves a efectos de que estén operativas para su siguiente vuelo.

<sup>15</sup> **REMA de OSITRAN**  
*"Artículo 3.- Definiciones.*

*(...)*

*b) Cadena logística. Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.*

<sup>16</sup> **REMA de OSITRAN**

*"Artículo 4.- Definiciones*

*(...)*

*r) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas:*

*Consiste en el Mantenimiento Preventivo que las aerolíneas se prestan, conforme a lo definido en la RAP 1 y RAP 111, el mismo que se refiere a las operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo."*



58.- Así, si bien el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves no es, en estricto, un servicio de transporte, se encuentra vinculado a dicha actividad, pues sin su prestación no sería posible realizar el transporte de pasajeros y carga cumpliendo los estándares de seguridad requerido para ello.

59.- En esa línea, el Anexo N° 2 del Reglamento de Acceso de OSITRAN establece aquellos servicios considerados esenciales en los Terminales Aeroportuarios:

**"Anexo 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA  
AEROPUERTOS**

- \* Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).
- \* Abastecimiento de combustible.
- \* Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).
- \* Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas."

60.- Como se aprecia, los servicios considerados esenciales en los aeropuertos no son solo los servicios de transporte en estricto, sino también los servicios que por su naturaleza se encuentran vinculados a la actividad de transporte.

61.- En conclusión, de la lectura del REMA de OSITRAN se advierte que no solo se considera usuarios intermedios a quienes brinden servicios de transporte, como es el caso de las aerolíneas, sino también a aquellos que brindan servicios vinculados a los servicios de transporte, como es el caso de las empresas que prestan servicios de mantenimiento de aeronaves.

62.- De lo expuesto, se desprende que aun cuando el inciso r) del artículo 4 del Reglamento de Acceso de LAP señala que el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves es el que las aerolíneas se prestan a sí mismas, cabe considerar la definición de usuario intermedio prevista en el REMA de OSITRAN, comprende no solo a quienes brindan los servicios de transporte, sino también a aquellos que prestan servicios vinculados a dichos servicios de transporte. Esto es, no solo a las aerolíneas que brindan servicios de transporte de pasajeros y carga, sino también a las empresas dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

63.- Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 del REMA de OSITRAN, en el cual se encuentra la lista de servicios esenciales sujetos a la aplicación de dicho Reglamento, específicamente en lo que respecta al mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas, no se ha establecido requisito adicional alguno mediante el cual se limite la prestación de este servicio de forma exclusiva a las aerolíneas, sino que este ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo debería tener acceso a la facilidad esencial.

64.- Al respecto, debe tenerse en consideración que conforme al Principio de Libre Acceso, el cual se encuentra previsto en el artículo 8 del REMA de OSITRAN, el acceso a la facilidad esencial



solo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en el referido Reglamento.

- 65.- Cabe resaltar que los principios establecidos en el REMA establecen los límites y lineamientos a los cuales OSITRAN debe ceñirse en el ejercicio de sus funciones referidas al acceso a la infraestructura de transporte de uso público por parte de los usuarios intermedios, a fin de que estos brinden servicios considerados esenciales para completar la cadena logística de transporte de carga y pasajeros en una relación origen y destino.
- 66.- Atendiendo a lo señalado a lo largo de presente resolución y considerando que el REMA de OSITRAN habilita para la prestación de servicios esenciales no solo a aquellas empresas que prestan servicios de transporte, sino también a aquellas que brindar servicios vinculados a estos, como es el caso de las empresas que se dedican al mantenimiento de aeronaves, no existiendo además limitación alguna que establezca como requisito adicional que el referido servicio sea brindado de forma exclusiva por parte de las aerolíneas; se concluye que AVIO, en su calidad de usuario intermedio que presta el servicio de mantenimiento de aeronaves, se encuentra facultada para solicitar el acceso a la infraestructura del AIJCH para prestar dicho servicio esencial.
- 67.- En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del REMA de OSITRAN<sup>17</sup>, corresponde que la entidad prestadora continúe con la evaluación de la solicitud de acceso presentada por la apelante el 30 de octubre de 2017, considerándola como usuario intermedio.
- 68.- Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 53<sup>18</sup> y del inciso 7 del artículo 11<sup>19</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia General del OSITRAN copia de la presente resolución.

<sup>17</sup> **REMA de OSITRAN**

*Artículo 63.- Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.*

(...)

*El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción. De confirmarse la denegatoria de Acceso, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso de revocar la denegatoria, se continuará con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.*

(...)

<sup>18</sup> **ROF del OSITRAN**

*Artículo 53.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización*

*Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:*

(...)

*6. Velar por el cumplimiento del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, conducir los procedimientos para la aprobación de los reglamentos de acceso de las entidades prestadoras y de emisión de mandatos de acceso que correspondan ser aprobados por el Consejo Directivo, en coordinación con los órganos del OSITRAN competentes, en caso corresponda, así como formular las bases para la subasta para el acceso a la facilidad esencial en las infraestructuras de transporte de uso público de competencia del OSITRAN;*

(...)

<sup>19</sup> **ROF del OSITRAN**

*Artículo 11.- Funciones de la Gerencia General*

*Son funciones de la Gerencia General, las siguiente:*

(...)

*7. Gestionar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos del OSITRAN.*

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 20-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión contenida en la carta LAP-GRE-C-2017-0661, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., mediante la cual denegó la Solicitud de Acceso presentada por AVIO S.A. para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh; en consecuencia, corresponde que la Entidad Prestadora, considere usuario intermedio a AVIO S.A. continuando con la evaluación de la solicitud de acceso presentada por la apelante.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. y a AVIO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia General del OSITRAN copia de la resolución emitida en el expediente N° 20-2018-TSC-OSITRAN.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN